

PROYECTO DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LA OFICINA DE OBJETOS PERDIDOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo y concretamente en los artículos 12, 15, 25 y 30 se regula la expresión del peculiar régimen jurídico de la Ciudad que lo distingue del resto de los entes locales, por disponer de una autonomía distinta y reforzada. Así, el artículo 25 del Estatuto de Autonomía confiere a la Ciudad el ejercicio de *“todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que ejercen la Diputaciones Provinciales”*.

Por ello, y atendiendo a que el artículo 15 del Estatuto de Autonomía otorga también al Presidente de la Ciudad la condición de Alcalde y a que en materia de bienes el artículo 30 del propio Estatuto dispone que *“La ciudad de Melilla se rige en materia de régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre régimen local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto”*.

La Ciudad cuenta con la correspondiente cobertura competencial para aprobar este Proyecto Reglamentario.

Lo que supone que el proyecto de Reglamento de la Oficina de Objetos Perdidos de la Ciudad Autónoma de Melilla deba ajustarse además de al Código Civil: El hallazgo, depósito y restitución de los objetos perdidos viene regulado en el Código Civil Español, en sus artículos 615 y 616.

Artículo 615: *El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.*

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, a satisfacer los gastos.

Artículo 616: *Si se presentare a tiempo el propietario, estará obligado a abonar, a título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma o el precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas (12 €), el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso.*

En dichos artículos se establece la obligación del que encontrara un objeto de restituirlo a su anterior poseedor. En caso de no conocerlo, también establece el Código que deberá consignarlo en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiere encontrado el objeto.